



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
6 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del séptimo período de sesiones
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Dinamarca	2



II. Resumen

Dinamarca

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Dinamarca en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Dinamarca firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la “Convención”) el 10 de diciembre de 2003, y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 26 de diciembre de 2006. La Convención entró en vigor en Dinamarca el 25 de enero de 2007. La Convención no se aplica a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

Dinamarca es una monarquía constitucional, en la que el monarca no puede realizar actividades políticas de manera independiente. El sistema de gobierno de Dinamarca se denomina “parlamentarismo negativo”, en el que el Gobierno puede no tener una oposición con mayoría parlamentaria, sin necesitar el apoyo confirmado de la mayoría.

La Constitución de Dinamarca está consagrada en la Ley Constitucional de 1953. Esta Ley divide el poder del Estado en tres: el poder legislativo (Parlamento, el “Folketinget”, y el Gobierno conjuntamente), el poder ejecutivo (Gobierno) y el poder judicial, compuesto por los tribunales.

Las convenciones ratificadas por Dinamarca pueden ejecutarse de distintos modos: a) señalando la “armonía de las leyes”, lo que significa que la legislación danesa ya está en conformidad con la convención y no se consideran necesarias nuevas medidas; b) transponiendo el contenido de la convención en la legislación danesa; o c) incorporando la convención. La ratificación de la Convención por parte de Dinamarca no entrañó consecuencias legislativas, puesto que se consideraba que la legislación ya estaba en consonancia con ese instrumento.

Múltiples leyes especializadas regulan las disposiciones de la Convención objeto de examen, y comprenden la Ley Constitucional, el Código Penal, la Ley de Administración de Justicia, la Ley de Administración Pública y la Ley sobre Medidas para Prevenir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

Dinamarca es miembro de la Unión Europea, el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo está penalizado en los artículos 122 y 144 del Código Penal, respectivamente. En esos artículos se halla la definición de “titular de cargo público”, que se refiere no sólo a funcionarios públicos, sino también a personas que ejercen funciones para las que han sido elegidas y nombradas, como los miembros del Parlamento y los jurados.

Los elementos que abarcan los beneficios de terceros, “en forma directa o indirecta” y el “beneficio indebido” en relación con el soborno activo y pasivo en el sector público, aunque no se mencionan de forma explícita en los artículos 122 y 144, se explican en los trabajos preparatorios.

El soborno de funcionarios públicos extranjeros se tipifica como delito en el artículo 122 del Código Penal, e incluye a aquellas personas que ejercen una función o cargo públicos en Dinamarca, el extranjero o de forma internacional. Aunque en el comentario original que acompaña al Código Penal, que forma parte de los trabajos preparatorios, se afirmaba que las gratificaciones en forma de obsequio (pequeños pagos con fines de facilitación) en circunstancias excepcionales no deben considerarse indebidas, Dinamarca ha aclarado su posición desde entonces tras las críticas formuladas por el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el Soborno. En febrero de 2014 el Director del Ministerio Público de Dinamarca dio instrucciones a todos los distritos policiales y fiscales del Estado de que, a partir de entonces, como norma principal y absoluta, los pequeños pagos de facilitación se consideraran indebidos y, en consecuencia, se penalizaran como delitos de soborno.

El tráfico de influencias está parcialmente penalizado (capítulo 16 y artículos 21 y 23 del Código Penal) y supone una pena y sanciones que se aplican a todas las personas que sean cómplices en el delito.

El soborno en el sector privado está penalizado como delito (artículo 299, párrafo 2 del Código Penal) en consonancia con el concepto de abuso de confianza, y fue objeto de modificaciones en los años 2000 y 2013, las cuales ampliaron el alcance de la disposición para armonizarla con la Convención. La disposición se aplica al soborno tanto activo como pasivo.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero (artículo 290 del Código Penal), así como cualquier tentativa de llevarlo a cabo (incluidos los actos encaminados a la incitación o asistencia a la comisión de un delito), y la complicidad en su comisión (instigación, ayuda e incitación) están tipificados como delito (artículos 21 y 23 del Código Penal).

Dinamarca aplica una interpretación muy amplia por lo que se refiere a los delitos determinantes, los cuales no se limitan a los casos en que mantienen una vinculación con Dinamarca. Además, no se puede castigar a una persona a un tiempo por la violación del artículo 290 del Código Penal y por haber cometido un delito determinante, y los delitos determinantes tienen prioridad en cuanto al enjuiciamiento.

El artículo 290 del Código Penal también es aplicable al delito de encubrimiento.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado se penaliza en los artículos 278 y 280 del Código Penal y se sanciona con arreglo a los artículos 285, 286 y 287 de este último. Estas disposiciones abarcan también la malversación o el peculado de bienes en el sector privado.

Dinamarca ha tipificado como delito no solo el abuso de funciones para infringir un derecho de una persona o el público, sino también la negativa o el incumplimiento de los deberes requeridos por el cargo (artículos 155 y 156 del Código Penal). Los cargos que se ostentan en virtud de una elección pública quedan fuera del ámbito de aplicación de estas disposiciones.

Si bien no existe ninguna disposición específica sobre el enriquecimiento ilícito, Dinamarca ha penalizado parcialmente el delito en el capítulo 16 del Código Penal, relativo a delitos en funciones o cargos públicos, interpretado junto con las disposiciones generales sobre la tentativa y la complicidad en los actos que conducen al enriquecimiento ilícito. Dinamarca no tiene ningún requisito de declaración de activos, pero la Dependencia de Delitos Graves y las autoridades fiscales danesas han establecido una sólida cooperación en ese ámbito. En el artículo 76 a) del Código Penal se autoriza la inversión de la carga de prueba.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia está penalizada parcialmente en los artículos 122, 123, 125, 158 (en conjunción con el artículo 23), 164, 171 y 172 del Código Penal. Sin embargo, el soborno de un particular (que no ejerce ninguna función ni cargo públicos) para que se niegue a prestar testimonio no está tipificado como delito en Dinamarca.

Las amenazas y la intimidación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se tipifican como delito en el artículo 119 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La responsabilidad de las personas jurídicas exige el enjuiciamiento de estas últimas, además del de las personas naturales que hayan cometido los delitos (artículos 306 y 25 a 27 del Código Penal). Desde el 1 de enero de 2016 Dinamarca también ha fortalecido sus disposiciones respecto de la contratación pública. Las sanciones disponibles van desde multas hasta la prohibición de ejercer ciertas actividades comerciales, y tienen en cuenta la gravedad del delito (artículo 80 del Código Penal).

Participación y tentativa (art. 27)

En la legislación danesa la participación en un delito y la tentativa de cometerlo son tratadas en los artículos 21 y 23 del Código Penal. La disposición sobre la tentativa también se extiende a los actos preparatorios y, por tanto, también se incluye en los artículos 21 y 23. La pena por tentativa de cometer un delito puede reducirse, especialmente en los casos en que esta última sea de poca intensidad o persistencia, y las tentativas sólo son castigadas cuando el delito es punible con una pena de prisión por un período superior a cuatro meses.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En lo que respecta a los delitos de corrupción, Dinamarca ofrece una gama de sanciones, y las disposiciones generales sobre los principios de imposición de las penas (artículos de 80 a 83 del Código Penal) son aplicables también a este tipo de delitos. Se ha establecido una lista de circunstancias agravantes (artículo 81 del

Código Penal). La presentación de información con carácter voluntario puede considerarse una circunstancia atenuante (artículo 81, párrafo ix) del Código Penal).

Por lo general, los titulares de cargos públicos no gozan de inmunidades ni prerrogativas jurisdiccionales conforme a la legislación danesa. Sin embargo, los miembros del Parlamento no pueden ser procesados ni encarcelados sin el consentimiento del Parlamento. En los Artículos 59 y 60 de la Ley Constitucional se otorga al Tribunal de Destitución jurisdicción sobre los casos que afectan a ministros del Gobierno y atañen a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones oficiales. La inmunidad del monarca se deriva del artículo 13, cláusula 1 de la Ley Constitucional.

El artículo 96 de la Ley de Administración de Justicia consagra el principio de la imparcialidad del ministerio público, y los artículos 762, 765 y 769 se refieren a la detención y los derechos del acusado. La libertad anticipada y la libertad condicional se rigen por los artículos 38 a 40a del Código Penal.

Las condiciones de trabajo de los titulares de cargos públicos se rigen cada vez más por la legislación laboral del sector privado. Sin embargo, las sanciones para un número limitado de funcionarios que tienen la condición de “funcionarios de nombramiento legal” se especifican en la parte 4 de la Ley sobre Funcionarios Legales e incluyen la suspensión y otras medidas disciplinarias. Aunque las disposiciones son directamente aplicables únicamente a los funcionarios de nombramiento legal, se pueden aplicar medidas generalmente similares a otros empleados públicos según las facultades discrecionales de la autoridad pública. La imposición de medidas disciplinarias no excluye la aplicación de sanciones penales.

La inhabilitación de personas condenadas por delitos para la ocupación de cargos públicos está establecida en los artículos 30 y 33 de la Ley Constitucional sobre la elegibilidad de miembros del Parlamento; la elegibilidad de las autoridades elegidas a nivel local y regional se rige por la Ley de Elecciones a los Gobiernos Locales y Regionales (artículos 4, 101 y 105).

La reinserción social de personas condenadas por delitos sigue siendo un principio fundamental de la política penal en Dinamarca (artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sentencias).

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La protección de testigos se establece mediante el artículo 123 del Código Penal y los artículos 741 E) y 741 G) de la Ley de Administración de Justicia. Existe una serie de medidas de protección de testigos, como el cambio de identidad, la reubicación, etc. Estas medidas se refieren no sólo a víctimas y testigos, sino también a sus familias y parientes. El Servicio Nacional de Protección de Testigos que pertenece a la Unidad Danesa de Seguridad e Inteligencia es responsable del programa de protección de testigos. Dinamarca también es miembro de la red de Europol relacionada con la protección de testigos.

Se ha establecido también una amplia gama de medidas en torno a la salvaguardia de la identidad y la seguridad física de testigos (artículos 29 a 31b) de la Ley de Administración de Justicia). También se incluye la no divulgación de información en las actuaciones judiciales (artículos 838, párrafo 2 y 856 de la Ley de

Administración de Justicia) y la posibilidad de que los servicios de policía y fiscalía informen al tribunal de necesidades especiales de protección para la comparecencia de testigos o víctimas ante este último (artículo 193 de la Ley de Administración de Justicia).

Si bien no hay ninguna ley específica sobre los denunciantes de irregularidades en Dinamarca, existe la obligación de denunciar las infracciones en el sector público, cuya base se encuentra en el Código de Conducta en el Sector Público aprobado por el Organismo para la Modernización de la Administración Pública en 2007, y en el informe publicado en 2015 por el Comité sobre la Libertad de Expresión y los Esquemas de Denuncia de Irregularidades de los Empleados Públicos. La Ley sobre la Relación Jurídica entre Empleadores y Empleados Asalariados protege contra el despido improcedente en el sector privado, y, como ya se ha indicado, muchas de estas disposiciones se aplican también a titulares de cargos públicos que no son funcionarios de nombramiento legal. Las disposiciones sobre el despido improcedente también pueden encontrarse en muchos acuerdos laborales colectivos. Sin embargo, desde 2014 las empresas del sector financiero deben establecer un sistema de denunciantes de irregularidades.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El marco jurídico danés sobre el decomiso del producto del delito (artículos de 75 a 77 a) del Código Penal) tiene un alcance más amplio que el de las disposiciones correspondientes de la Convención, mientras que la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación del producto del delito se describen en el artículo 804 de la Ley de Administración de Justicia.

La administración de los bienes incautados forma parte de las obligaciones de la policía y se rige por la circular núm. 94 del 13 de mayo de 1952 sobre la administración, por parte de la policía, de sumas de dinero o valores incautados o depositados. No existe una oficina especial para la gestión de activos entre las autoridades danesas, por lo que la policía se ve obligada a buscar diferentes soluciones específicas para cada caso. Esto suscitó preocupación, debido a la posibilidad de que las autoridades policiales deban hacer frente a dificultades al tratar de establecer las medidas y condiciones apropiadas para preservar y administrar los activos incautados.

El artículo 76 a) del Código Penal amplía la posibilidad de decomisar el producto del delito al permitir la inversión de la carga de la prueba, pero únicamente en los casos en que una persona sea declarada culpable de haber cometido un delito muy grave que suela generar ingresos considerables.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción de la mayoría de los delitos relacionados con la corrupción es de 10 años. Dicho plazo no se inicia hasta que se haya cometido el último acto delictivo en los casos en que se produzcan varios actos consecutivos a lo largo del tiempo (por ejemplo, el último soborno pagado). El plazo de prescripción puede suspenderse cuando el ministerio público solicite actuaciones judiciales incluso de forma provisional (capítulo 11 del Código Penal, en particular los artículos 93, 93 a) y 93 b), 94 y 96).

Las condenas anteriores de un delincuente pueden considerarse como una circunstancia agravante, con sujeción a una evaluación concreta del delito cometido en el presente, así como en el caso anterior. El tribunal podrá remitirse igualmente a los fallos dictados fuera de Dinamarca (artículo 84, párrafo 2, del Código Penal).

Jurisdicción (art. 42)

Los actos cometidos en Dinamarca o a bordo de un buque o aeronave daneses (artículo 6 del Código Penal) entran dentro de la jurisdicción danesa. Además, los actos delictivos que se rigen por un instrumento internacional que obliga a Dinamarca a tener jurisdicción penal (artículo 8, párrafo 5 del Código Penal), están sujetos a la jurisdicción danesa, independientemente del país de origen del delincuente.

Los principios de la personalidad activa y pasiva se aplican parcialmente (artículos 7 y 7 a) del Código Penal). Si el carácter delictivo de un acto depende de una consecuencia real o prevista o es influido por ésta, también se considerará que se ha cometido en el lugar donde se produjo el efecto, o donde el autor tenía la intención de que este se produjera (artículo 9, párrafo 2, del Código Penal). Los actos que violan la independencia, la seguridad, la Constitución o las autoridades públicas también están sujetos a la jurisdicción danesa (artículo 8, párrafo 1) del Código Penal).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Un acuerdo puede ser declarado nulo o no vinculante en los casos en que su concertación haya sido, por ejemplo, objeto de soborno (artículo 30 de la Ley de Contratos). También es posible ordenar a una autoridad pública que pague una indemnización a otros licitadores cuando se hayan cumplido las condiciones para la imposición de responsabilidad extracontractual. Además, las personas naturales que consideren haber sufrido una pérdida debido a la corrupción pueden también reclamar una indemnización en los procedimientos civiles. También se puede considerar la incoación de acciones civiles durante el proceso penal (artículo 991 de la Ley de Administración de Justicia).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La Fiscalía del Estado Especializada en Delincuencia Económica e Internacional Grave (SØIK) es una unidad especializada dentro del ministerio público que se ocupa de casos de delitos económicos graves, incluida la corrupción. El personal de la SØIK comprende a abogados, agentes de policía, asesores jurídicos con conocimientos económicos especializados, analistas y personal ejecutivo. Sin embargo, no hay ninguna sección permanente dentro de la SØIK que se ocupe de asuntos de corrupción. En lugar de ello, esta última debe recurrir a una serie de grupos profesionales especializados que se ponen en funcionamiento como y cuando procede.

El órgano de fiscalización danés “Rigsrevisionen” realiza auditorías del gasto público y procura fortalecer la rendición de cuentas de la administración pública en beneficio de los ciudadanos.

La cooperación entre autoridades nacionales está regulada en el artículo 31 de la Ley de Administración Pública. Además, los principios generales del derecho administrativo disponen que los titulares de cargos públicos tienen la obligación de denunciar los casos de corrupción a sus superiores.

En septiembre de 2014 el Ministerio de Justicia puso en marcha un Foro de Lucha contra la Corrupción con miras a la coordinación y el intercambio de información entre todas las autoridades competentes en relación con la lucha contra el soborno y la corrupción.

En diciembre de 2014 el Director del Ministerio Público, el Comisionado Nacional de Policía y la Administración Aduanera y Tributaria Nacional celebraron un acuerdo de cooperación general, cuyo objeto es tramitar los casos de manera eficaz, correcta y uniforme y mejorar sus actividades de coordinación.

La cooperación entre las autoridades nacionales y las entidades del sector privado se aborda en la Ley sobre Medidas para Prevenir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (artículos 6 y 7) y la Ley sobre Auditores y Empresas de Auditoría Autorizados (artículo 22). La Secretaría de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de Dinamarca (UIF) ha establecido una línea telefónica especial que recibe llamadas principalmente de entidades informantes que desean debatir posibles transacciones sospechosas, además de llamadas del sector privado.

Se ha creado un Foro de Lucha contra el Blanqueo de Dinero para mejorar la cooperación entre las autoridades que combaten el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Las funciones de la Secretaría de Lucha contra el Blanqueo de Dinero comprenden la reunión, el registro, la transferencia, la coordinación y el procesamiento de información relativa al blanqueo del producto del delito y la financiación del terrorismo, así como la realización de investigaciones preliminares. El Grupo de Recuperación de Activos es una dependencia interdisciplinaria dentro de la SØIK, que presta asistencia a la policía en la localización del producto del delito e investiga las corrientes financieras en los casos de delitos económicos complejos.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La interpretación amplia de los delitos determinantes por lo que se refiere al blanqueo de dinero (art. 23, párr. 2 a));
- La inclusión de formularios electrónicos de verificación como posible medio de falsificación (art. 25, párr. a));
- La posibilidad de decomisar el producto de un acto delictivo, que ha prescrito, siguiendo la norma que dice que el delito no debe ser rentable (art. 31);
- El establecimiento del Foro de Lucha contra la Corrupción y la intención de fortalecer la cooperación entre las autoridades nacionales se consideraron como adelantos positivos, al igual que el establecimiento de la Oficina de la Fiscalía del Estado Especializada en Delincuencia Económica e Internacional Grave (SØIK), que alberga a funcionarios de una gama de autoridades

nacionales y que facilita el libre intercambio de información y la cooperación interinstitucional (art. 38).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda la adopción de las siguientes medidas para reforzar más aún el marco existente contra la corrupción:

- Tratar de extender la aplicación de la Convención también a Groenlandia y las Islas Feroe;
- Seguir reforzando la respuesta de Dinamarca al soborno de titulares de cargos públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y velar por que la aplicación de la legislación esté en consonancia con las instrucciones del Director del Ministerio Público de febrero de 2014 (art. 16);
- Ampliar las disposiciones nacionales relativas a la obstrucción de la justicia para abarcar también los actos de corrupción en relación con la negativa a prestar testimonio y, en aras de la claridad jurídica, considerar la posibilidad de hacer referencia específica a la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido en relación con la obstrucción de la justicia (art. 25, párr. a);
- Considerar la posibilidad de establecer una oficina dedicada a la administración y la gestión de activos (art. 31, párr. 3);
- Considerar la posibilidad de establecer una estructura permanente entre las autoridades nacionales para que actúe como institución rectora en la lucha contra la corrupción; y proporcionar capacitación especializada en la lucha contra la corrupción a la policía y a la fiscalía aprovechando los conocimientos existentes sobre investigaciones de delitos económicos (art. 36).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la enmienda a la Ley de Extradición (núm. 833) de 2005. Dinamarca no supedita la extradición a la existencia de un tratado, pero si el Estado solicitante requiere uno, Dinamarca consideraría la Convención como base jurídica. Aunque la reciprocidad no es un requisito formal, se considera un principio rector. Dinamarca es parte en el Convenio Europeo de Extradición y sus protocolos primero y segundo, la decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros y el acuerdo sobre la orden de detención nórdica. Tiene acuerdos bilaterales de extradición con el Canadá y los Estados Unidos de América.

Desde el 1 de junio de 2016 el Director del Ministerio Público es la autoridad central para las solicitudes de extradición desde y hacia Estados distintos de los países nórdicos (Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), mientras que las solicitudes de y hacia los países nórdicos son enviadas y recibidas por el distrito policial

pertinente. El procedimiento de extradición se rige por los capítulos 3 (fuera de la Unión Europea y los Estados nórdicos), 3 a) (Unión Europea) y 3 b) (países nórdicos) de la enmienda a la Ley de Extradición.

Dinamarca puede extraditar a sus nacionales y ciudadanos extranjeros cuando el delito correspondiente es punible en virtud de la legislación danesa (véase a continuación).

La extradición con fines de enjuiciamiento dentro de la Unión Europea se concede si el acto es punible en los Estados solicitantes con al menos un año de prisión. La extradición para el cumplimiento de una condena de prisión dentro de la Unión Europea es posible en los casos en que dicha condena o cualquier otra medida privativa de libertad equivalga a no menos de cuatro meses (Cap. 2 a), art.10 a) (párrafos 2 y 3) de la enmienda a la Ley de Extradición). La extradición dentro de la Unión Europea también puede hacerse por delitos en los que el acto correspondiente no es punible conforme al derecho danés y cuando implica una sanción de encarcelamiento de un mínimo de tres años en virtud de la legislación del Estado solicitante (incluida la corrupción) (Cap. 2 a), art.10 a) 1) de la enmienda a la Ley de Extradición).

La extradición de nacionales daneses y ciudadanos extranjeros a los países nórdicos puede concederse si el acto es punible con una pena de prisión en virtud de la ley del Estado solicitante, o si la persona ha sido condenada a prisión u otras medidas de privación de libertad. La extradición a los países nórdicos puede tener lugar en ausencia de doble incriminación (Cap. 2 b), art. 10 k) (párrafos 1 y 2) de la enmienda a la Ley de Extradición).

Dinamarca prevé la extradición de sus nacionales para su enjuiciamiento fuera de la Unión Europea y los países nórdicos si i) el ciudadano danés ha sido residente en el Estado solicitante por lo menos dos años antes del delito penal y el acto sería punible conforme al derecho danés con una pena de prisión de al menos un año; o ii) si dicho acto sería punible conforme al derecho danés con una pena de más cuatro años de prisión. La extradición de ciudadanos daneses puede basarse en un tratado o bien en la decisión del Director del Ministerio Público (Cap. 2, art. 2 (1 y 2) de la enmienda a la Ley de extradición). Los ciudadanos daneses no se extraditan para el cumplimiento de condenas a países que no sean de la Unión Europea y los países nórdicos. Los ciudadanos daneses o una persona con residencia permanente en Dinamarca no son extraditados para el cumplimiento de condenas dentro de la Unión Europea cuando la pena se aplica en Dinamarca (Cap. 2 a), art. 10 b) 2) de la enmienda a la Ley de Extradición).

Los ciudadanos extranjeros pueden ser extraditados fuera de la Unión Europea y los países nórdicos si el acto es punible en virtud de la legislación danesa con una pena de prisión de al menos un año, o sobre la base de un tratado (Cap. 1, art. 2 a) de la enmienda a la Ley de Extradición).

En todos los casos anteriores, se concederá la extradición para diversos actos delictivos, incluso si las condiciones de esta última se han cumplido en relación con uno de los actos únicamente (Cap. 2, art. 3 e), Cap. 2, art. 10a) 4), Cap. 2b), art. 10 k) 3) de la enmienda a la Ley de Extradición).

En el caso de la extradición a los países nórdicos o la Unión Europea, no se realiza ninguna evaluación independiente de las pruebas presentadas. Sin embargo, en otros casos, la falta de pruebas (Cap. 2, art. 3 4) de la enmienda a la Ley de Extradición) así como los delitos políticos (Cap. 2, art. 5 de la enmienda a la Ley de Extradición) y el riesgo de ser víctima de tratos discriminatorios o inhumanos en el Estado solicitante (incluidos la Unión Europea y los países nórdicos) se incluyen en los motivos para la denegación de la extradición. Estos últimos no incluyen cuestiones tributarias (Cap. 2, arts. 4 a 9, Cap. 2 b), arts. 10 b) a 10 i), Cap. 2 b), arts. 10 k) a 10 o) de la enmienda a la Ley de Extradición).

La Ley de Administración de Justicia (Parte 4, Caps. 69 y 70) prevé, a fin de prestar asistencia en las investigaciones y agilizar la extradición, la detención y la prisión preventiva (Cap.3, art. 13), Cap. 3a) art. 18b), Cap. 3b) art.18 h) 2) de la enmienda a la Ley de Extradición) a la espera de la extradición a todos los países. Las garantías de un trato justo están previstas por la legislación de aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (núm. 285) y la enmienda a la Ley de Extradición (Cap. 3, arts. 13, 14 1) y 16 (de 1 a 3); Cap. 3 a), art. 18 b) (de 2 a 4); Cap. 3 b), art. 18 h) (2 y 3)), lo que permite que se aplique la Ley de Administración de Justicia.

Según lo dispuesto en el Código Penal, los ciudadanos daneses cuya extradición sea rechazada debido a su nacionalidad podrán ser trasladados para ser enjuiciados en Dinamarca. Los actos cometidos en el extranjero están sujetos a la jurisdicción danesa en diversas situaciones (artículo 8, párrafo vi) del Código Penal).

Dinamarca puede trasladar a personas condenadas en consonancia con la Ley Consolidada sobre la Cooperación con Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia relativa a la Ejecución de Condenas (núm. 555) de 2011; la Ley Consolidada sobre la Aplicación Internacional de Condenas (núm. 740) de 2005; y la Ley Consolidada sobre la Ejecución de Determinadas Sentencias en Asuntos Penales en la Unión Europea (núm. 213) de 2013.

La extradición de un nacional danés o residente permanente de Dinamarca podrá estar sujeta a su regreso al país para cumplir pena de prisión o cualquier otro período de detención. La solicitud de un traslado dentro de la Unión Europea o a un país nórdico de un condenado que sea nacional danés o residente permanente en Dinamarca con el fin de cumplir una pena de prisión puede ser denegada si el castigo puede ser cumplido en Dinamarca. (enmienda a la Ley de Extradición, Cap. 2 a), art. 10 b) 1), Cap. 2 b), art. 101 1)). Aunque no hay disposiciones legales explícitas que lo rijan, Dinamarca informó de que la extradición de un nacional danés de Dinamarca a un país no perteneciente a la Unión Europea y los países nórdicos seguiría un criterio similar (tema 4.1.2.2. de los trabajos preparatorios de 2002 relativos a la extradición de nacionales daneses).

De conformidad con la enmienda a la Ley sobre la remisión de actuaciones penales a otros países (núm. 252) de 1975, los delitos tipificados en el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en Materia Penal pueden ser enjuiciados en Dinamarca. A raíz de una decisión del Ministro de Justicia y sobre la base de la reciprocidad, la enmienda a la Ley también puede aplicarse a los Estados que no son partes en dicho Convenio.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Dinamarca no tiene legislación sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales. En lugar de ello, aplica sus leyes nacionales por analogía a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, utilizando el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal como principio rector. Las solicitudes se ejecutan de conformidad con la Ley de Administración de Justicia y, si procede, con los instrumentos internacionales pertinentes, como el Convenio del Consejo de Europa y los acuerdos entre los países nórdicos. La doble incriminación no es necesaria para la asistencia que no entrañe medidas coercitivas.

Dinamarca ha firmado dos acuerdos bilaterales de asistencia judicial recíproca (con el Gobierno de Hong Kong (China) y los Estados Unidos de América).

El Director del Ministerio Público es la autoridad central en materia de solicitudes de asistencia judicial recíproca y las presenta al fiscal competente que las tratará como si fueran una causa penal de Dinamarca. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a personas naturales y jurídicas son tratadas por igual. La respuesta volverá a ser canalizada a través del Director del Ministerio Público. Dinamarca no ha informado al Secretario General sobre los idiomas aceptables para las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Se requiere una primera solicitud formal solo de países de fuera de la Unión Europea y los países nórdicos, tras lo cual se establece una comunicación de trabajo directa entre los dos países. Dinamarca está en condiciones de transmitir información sobre conductas delictivas espontáneamente y sin una solicitud formal.

En consonancia con el artículo 2 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, Dinamarca puede denegar la asistencia judicial recíproca si considera que la solicitud puede menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales. Tras las reservas de Dinamarca al artículo 2 del mismo Convenio, es posible denegar asistencia si ya se han iniciado procesos judiciales contra el acusado por el mismo delito por el que la persona está siendo buscada; si el acusado ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme en Dinamarca o un tercer Estado por el mismo delito; o si autoridades danesas o de terceros Estados han adoptado la decisión de renunciar a las actuaciones o suspenderlas. No se pueden denegar solicitudes porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias. Según las autoridades, Dinamarca proporciona las razones para cualquier denegación de asistencia mutua, y antes de denegar las solicitudes procura consultar con el Estado solicitante.

Según las autoridades, Dinamarca cumpliría una solicitud de confidencialidad formulada por un Estado solicitante en consonancia con los principios básicos sobre confidencialidad de la legislación danesa.

El artículo 11 del Convenio Europeo dispone el traslado temporal de las personas detenidas. En consonancia con la Ley de Administración de Justicia, la persona detenida en el extranjero puede ser trasladada a Dinamarca si consiente en ello a fin de prestar testimonio o participar en otra medida de investigación en los procedimientos penales en Dinamarca o para su utilización en procedimientos penales en el extranjero (artículo 191). No existe ninguna disposición nacional específica que regule el traslado de detenidos desde Dinamarca a otro Estado.

Las autoridades danesas no han facilitado ningún calendario para la ejecución de la asistencia judicial recíproca, pero señalaron que las solicitudes se tramitan lo más rápidamente posible.

Dinamarca corre con los gastos ordinarios que ocasiona la ejecución de solicitudes de asistencia judicial recíproca y consulta al Estado solicitante en relación con gastos más sustanciales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El Centro de Comunicaciones de la Policía Nacional de Dinamarca actúa como punto de contacto único para la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley y transmite la información a sus homólogos nacionales para que adopten nuevas medidas y con fines informativos. Dinamarca coopera a través de organizaciones y redes como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Europea de Policía (Europol), donde tiene oficiales de enlace. Dinamarca tiene acuerdos bilaterales de cooperación policial con Alemania, China, la Federación de Rusia y Suecia. Asimismo, tiene acuerdos multilaterales con los demás países nórdicos y es parte en una serie de acuerdos de cooperación policial, por ejemplo, mediante la Europol y los Acuerdos de Schengen. Dinamarca tiene oficiales de enlace en Albania, China, Tailandia y Turquía, la INTERPOL y la Europol. Un acuerdo con países nórdicos permite a Dinamarca aprovechar la asistencia de oficiales de enlace de otros países nórdicos y, a veces, puede también permitir la continuación ininterrumpida de las investigaciones con otros países. Dinamarca considera la Convención como base de la cooperación para hacer cumplir la ley respecto de los delitos a que se refiere. El Centro Nacional de Delitos Cibernéticos de la Policía Nacional de Dinamarca proporciona asistencia especializada a los servicios encargados de hacer cumplir la ley danesa sobre la investigación de la corrupción.

Dinamarca puede establecer investigaciones conjuntas sobre casos concretos sin acuerdos formales. En el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal también se prevé el establecimiento de equipos conjuntos de investigación.

Las técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada, la vigilancia electrónica y de otro tipo y las operaciones encubiertas están permitidas en Dinamarca y pueden utilizarse como prueba. De conformidad con la Ley de Administración de Justicia, la policía puede utilizar las escuchas telefónicas y la observación cuando se cumplen las condiciones para dichas actividades de investigación (artículo 71). El segundo protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, ratificado por Dinamarca, contiene disposiciones relativas a la entrega vigilada y las investigaciones encubiertas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- A pesar de que la asistencia judicial recíproca no está regulada por una ley, Dinamarca parece estar en condiciones de responder a las solicitudes de forma oportuna, constructiva y eficaz mediante la aplicación de la legislación nacional por analogía (art. 46);

- El sistema de punto de contacto único establecido por la Policía Nacional de Dinamarca prevé un intercambio muy rápido y eficiente de información con otras autoridades policiales (art. 48).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda la adopción de las siguientes medidas para reforzar aún más el marco existente contra la corrupción:

- Asegurar que todos los delitos tipificados de acuerdo con la Convención sean extraditables (art. 44, párrs. 1 y 7);
- Considerar la posibilidad de armonizar los requisitos relativos a la extradición para diferentes grupos de Estados solicitantes (países nórdicos, Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados), en particular en relación con las penas mínimas de encarcelamiento (art. 44);
- Considerar la posibilidad de conceder la extradición en ausencia de doble incriminación también a los Estados partes que no sean Estados miembros de la Unión Europea ni países nórdicos (art. 44, párr. 2);
- Informar al Secretario General de que Dinamarca puede utilizar la Convención como base para la extradición si la otra parte supedita la extradición a la existencia de un tratado. Esto sería especialmente útil en vista del limitado número de acuerdos bilaterales de extradición que Dinamarca ha concertado (art. 44, párr. 6);
- Considerar la posibilidad de traducir y poner a disposición del público las directrices o los manuales de procedimientos relacionados con la asistencia judicial recíproca, en particular por lo que concierne a plazos, lo cual podría mejorar la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos para los Estados solicitantes (art. 46);
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se ha modificado la autoridad central para las solicitudes de asistencia judicial recíproca, transferida del Ministerio de Justicia al Director del Ministerio Público (art. 46, párr. 13);
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el idioma o idiomas que Dinamarca considera aceptables a los fines de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 13 y 14).